



Nota N°7-1-M-N/ 132

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Secretaría del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y en atención a la comunicación AL PER 6/2025, se remite la respuesta del Estado peruano, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Secretaría del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias - las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 15 de agosto de 2025



A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra. -

Respuesta del Estado peruano a la comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

(AL PER 6/2025)

Antecedentes

El Estado peruano recibió la comunicación conjunta AL PER 6/2025, de fecha 19 de junio de 2025, en atención a los Procedimientos Especiales de la Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; y de la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ello en el marco de sus mandatos otorgados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En la citada comunicación conjunta, se solicita expresamente lo siguiente:

- “1. Sírvase proveer información sobre el estatus del proyecto de ley 07549/2023-CR, y sobre cómo cumple con las normas y estándares internacionales en materia de justicia, acceso a la verdad, a la reparación y la implementación de medidas de repetición por lo que concierne a graves violaciones de derechos humanos.*
- 2. Sírvase explicar los motivos de la aprobación de dicho proyecto sin contar con dictamen favorable de la Comisión de Justicia y sin haber sido publicitado con antelación.*
- 3. Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para asegurar el derecho de las víctimas a la justicia por las graves violaciones de derechos humanos (sic) sufridas, así como para cumplir con la obligación del Estado Peruano de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de tales violaciones en línea con los estándares regionales e internacionales en la materia.”*

Información sobre el estado del Proyecto de Ley N° 07549/2023-CR (actual Ley N° 32419)

Con fecha 16 de abril de 2024, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, el proyecto de ley N° 07549/2023-CR fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de comisión principal, y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.¹ Cabe resaltar que, desde su presentación y posterior derivación a comisiones, el citado proyecto de ley fue debidamente publicado en el Portal del Congreso de la República, de pleno acceso público.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en el proyecto de ley 7549/2023-CR, de fecha 11.06.2025, p. 2. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4Mjkw/pdf> (Revisado con fecha: 14.07.2025). En el mismo sentido, desde la propia derivación del proyecto a comisiones, la Oficialía Mayor del Congreso indica que la primera comisión dictaminadora es la de Constitución y Reglamento, y la segunda la de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República. En: CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley N° 7549/2023-CR, “Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios de Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000”. Fecha: 11.04.2024, p. 3. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc2NTQy/pdf> (Revisado con fecha: 14.07.2025).

Así, el 11 de junio de 2025, más de un año después de su presentación, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República aprobó el dictamen recaído en el citado proyecto de ley N° 07549/2023-CR, con Texto Sustitutorio.²

El 11 de junio de 2025, por acuerdo de la Junta de Portavoces del Congreso de la República, el referido proyecto de ley fue exonerado tanto de dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como del plazo de publicación del dictamen expedido por la Comisión de Constitución y Reglamento en el Portal del Congreso, con miras a ser incorporado en la agenda del Pleno del Congreso de la República.³

Dicho acuerdo de la Junta de Portavoces contó con el voto representativo de 78 congresistas, esto es, tres quintos de los miembros del Congreso⁴, de conformidad con lo previsto en los artículos 31-A, 73 y 78 del Reglamento del Congreso de la República⁵, y en concordancia con la excepción prevista en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú⁶.

A mayor abundamiento, mediante Oficio 1411-2024-2025-ADP-D/CR, el Oficial Mayor, por especial encargo del propio Presidente del Congreso, comunica al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del referido acuerdo de la Junta de Portavoces que exoneró de dictamen de dicha comisión congresal al proyecto de ley N° 07549/2023-CR, informándole que, en consecuencia, *“precluye la etapa de comisiones y se extingue automáticamente el encargo encomendado a las comisiones ordinarias cuyos dictámenes no fueron emitidos a la fecha del acuerdo de dispensa.”*⁷

En virtud de lo señalado, el 11 de junio de 2025, el proyecto de ley N° 07549/2023-CR fue agendado y debatido en el Pleno del Congreso de la República, siendo aprobado en

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído en el proyecto de ley 7549/2023-CR, de fecha 11.06.2025. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4Mjkw/pdf>

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acuerdo de Junta de Portavoces. Período Anual de Sesiones 2024-2025. Presidencia del Señor Eduardo Salhuana Cavides. Exoneración de dictamen, exoneración de plazo de publicación y ampliación de agenda (respecto del Proyecto de Ley 7549/2023-CR). Fecha: 11.06.2025. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4Njg2/pdf> (Revisado con fecha: 14.07.2025).

⁴ Ibidem.

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Reglamento:

“La Junta de Portavoces

Art. 31-A. La Junta de Portavoces (...) le corresponde:

2. La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación.

Etapas del procedimiento legislativo

Art. 73. (...)

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

Debate y aprobación

Artículo 78. No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso, (...).”

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

“Proyectos de Ley

Artículo 105 (actualmente en vigor).- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso.”

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Oficio 1411-2024-2025-ADP-D/CR. Fecha: 12.06.2025. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAwMzU1/pdf> (Revisado con fecha: 14.07.2025).

primera votación, con Texto Sustitutorio. Casi un mes después, el 9 de julio de 2025, en el seno de la Comisión Permanente del Congreso, el citado proyecto fue aprobado en segunda votación. Finalmente, el 14 de agosto del presente año, el citado proyecto fue publicado en el diario oficial El Peruano, como Ley N° 32419.

Sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto, en el caso *López Lone vs Honduras*, que “no le corresponde realizar una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas o no tuvieron algún tipo de impacto en las violaciones declaradas en un caso concreto”⁸. En la misma decisión, el Tribunal Interamericano resaltó que los jueces en todos los niveles están en la capacidad de ejercer el análisis de convencionalidad de sus normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, el Perú reafirma que su arquitectura constitucional establece vías de tutela adecuadas, tales como el control difuso y de control concentrado de constitucionalidad normativa:

- Sobre el primero, el Texto Constitucional peruano establece en su artículo 138, que los jueces pueden ejercer control difuso respecto de cualquier norma legal que estimen pudiera ser incompatible con la norma constitucional y el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 55⁹ y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política¹⁰. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha reafirmado que “(...) *el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución*”¹¹.
- Con relación a la segunda vía de tutela, el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política consagra la acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley, en cuanto pudieran contravenir la Constitución. En esta vía, el Tribunal Constitucional determina la compatibilidad o incompatibilidad presunta de la norma respecto del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo señalado, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, corresponde, en primer orden, a los órganos del Estado peruano determinar la compatibilidad de sus normas con los derechos y

⁸ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 307.

⁹ Artículo 55 de la Constitución Política: “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”.

¹⁰ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política: “*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*”.

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00374-2017-PA/TC, fundamento jurídico. 28

las obligaciones que ha asumido el Perú, para lo cual cuenta con las amplias funciones de control constitucional ya explicadas.

Finalmente, debe enfatizarse que el citado principio de subsidiariedad, plasmado tanto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, importa que el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales (...) lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”¹²

CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto, el Estado peruano brinda respuesta a la comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (AL PER 6/2025).
2. En ese sentido, se ha descrito el trámite legislativo del proyecto N° 07549/2023-CR (actual Ley N° 32419), así como los procesos de tutela existentes en la normatividad interna aplicable.
3. El Perú reitera su firme compromiso con la protección y promoción de los derechos humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137.